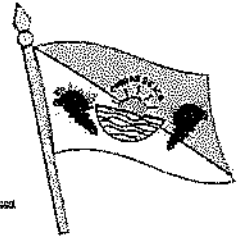




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 672 -2022-AMPI

ICA, 21 DIC 2022

VISTO: El Exp. Adm. N° 1267-GTTSV, Oficio N° 0043-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0584-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 6490-2021-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 6491-2021-GTTSV-MPI, Exp. Adm. N° 001266-2021-GTTSV, Cedula de Notificación N° 001493, Informe Legal N° 5932-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe N° 653-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 112693, Resolución de Gerencia N° 3263-2019-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 098-2022-HABH-GAJ-MPI y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 1267-GTTSV, de fecha 06 de setiembre del 2021, la administrada al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 6490-GTTSV-MPI de fecha 12/08/2021.

Que, de folios 08 y 09 se aprecia en la sumilla de su recurso la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito interpuesto por el administrado por haber excedido el tiempo; sin embargo en su petitorio de su recurso interpone su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6490-2021-GTTSV-MPI de fecha 12 de agosto del 2021, consecuentemente existen dos solicitudes solicitando el mismo pedido.

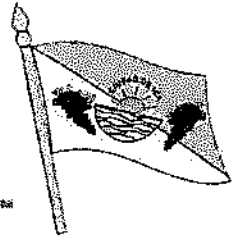
Que, con la Resolución de Gerencia N° 3263-2019-GTTSV-MPI de fecha 04 de octubre del 2019 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resolvió declarar la FUNDADA la caducidad del procedimiento Administrativo Sancionador respecto a la PIT N° 112693, con Código de Infracción M-01, de fecha 04 de mayo del 2017.

Que, con Informe Legal N° 5932-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 12 de agosto del 2021 el abogado del Área Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial en el numeral 2.10 señala "Que estando a lo señalado en el TUO de la Ley N° 274444 en los numerales 1 y 2 del artículo 259° dado que se han vencido los plazos previstos desde la notificación de la Resolución de Gerencia N° 3263-2019-GTTSV-MPI, para el reinicio de un nuevo procedimiento sancionador se determina que el presente procedimiento administrativo se encuentra nuevamente caduco, al haber sobre pasado los tres (03) meses del plazo máximo establecido por la norma.

Que, pese a contar con el Informe Legal N° 5932-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI que determina la administración ha excedido el plazo legal de tres (03) meses para iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador respecto a la PIT N° 112693, con Código de Infracción M-01, de fecha 04 de mayo del 2017 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial emite la Resolución de.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerencia N° 6490-2021-GTTSV-MPI de fecha 12 de agosto del 2021 resolviendo 1) Nuevamente declarar la CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado por medio de la PIT N° 112693, con Código de Infracción M-01, de fecha 04 de mayo del 2017, contra del infractor MORON MATTA JUDITH SOLEDAD y 2) Disponer el Inicio de un nuevo PAS contra el Infractor MORON MATTA JUDITH SOLEDAD, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, asimismo con Resolución de Gerencia N° 6491 Resolución de Gerencia N° 6490-2021-GTTSV-MPI de fecha 12 de agosto del 2021 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resuelve disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el presunto infractor MORON MATTA JUDITH SOLEDAD respecto de la PIT N° 112693, con Código de Infracción M-01, de fecha 04 de mayo del 2017.

Que, el artículo 259° del TUO de la Ley n° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019 numeral 1° señala "El plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo podrá ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificación la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo el numeral 2° del precitado artículo señala claridad "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo".

Que, en el Informe N° 653-2021-SGTT-GTTSV-PI de fecha 25 de junio del 2021 emitido por el Área de Sanciones de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad vial de la Municipalidad Provincial de Ica, señala que cuenta con la Resolución de Gerencia N° 3263-2019-GTTSV-MPI de fecha 04 de octubre del 2019, y como área instructora ha identificado que no se ha dado inicio a un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, recomendando al Área Legal realice una nueva Resolución de Caducidad y de un nuevo PAS.

Que, realizando al revisión del expediente y contando con el Informe N° 653-2021-SGTT-GTTSV-PI de fecha 25 de junio del 2021 se logra determinar que la Resolución de Gerencia N° 6490-2021-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N° 6491-2021-GTTSV-MPI ambas de fecha 12 de agosto del 2021 se han emitido contraviniendo lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 259° del TUO de la Ley n° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019, al no haber cumplido la administración con iniciar el nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo a la Resolución de Gerencia N° 3263-2019-GTTSV-MPI de fecha 04 de octubre del 2019 superando el plazo máximo excepcional de tres (03) meses que señala la Ley para para el inicio de un nuevo PAS y resolver.

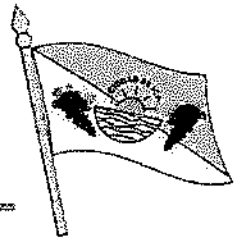
Que, en consecuencia Resolución de Gerencia N° 6490-2021-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N° 6491-2021-GTTSV-MPI han incurrido en la causal de nulidad señalada en el artículo 10° TUO de la Ley n° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019,

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador es aquel mecanismo compuesto, por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del IUS PUNIENDI, siendo que el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 2 del artículo 248° señala "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

La caducidad del procedimiento administrativo sancionador se dispuso mediante la resolución de gerencia N° 3263-2019-GTTSV-MPI de fecha 04/10/2019, no notificándose el reinicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador con respecto a la papeleta de infracción al tránsito N° 112693, con



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Código de infracción N° M-01, de fecha 04/05/2017, por que el administrado hubiera solicitado la caducidad administrativa del procedimiento en caso que el órgano competente no lo haya declarado de oficio.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

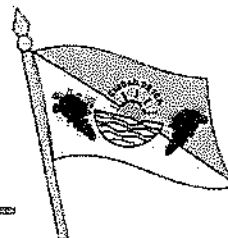
Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 10° y el Informe legal N° 098-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Judith Soledad Morón Matta contra la Resolución de Gerencia N° 6490-2021-GTTSV-MPI, asimismo declarar improcedente su recurso de nulidad de la papeleta de infracción N° 112693, con código de infracción M-01 de fecha 04/05/2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO.**- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA

